

LEY GENERAL DEL VOLUNTARIADO

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I Objeto, Ámbito de Aplicación y Principios

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto promover, facilitar y reconocer las acciones de voluntariado y señalara las condiciones legales bajo las cuales se desarrollan.

Declárase de interés nacional el voluntariado realizado en el territorio nacional.

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación

La presente Ley se aplica a todos los voluntarios/as, beneficiarios/as, organizaciones de voluntariado (**OdV**), entidades con voluntariado (**EcV**) y demás integrantes del Sistema Nacional de Voluntariado (**SINAVOL**) que participen, se beneficien, implementen o realicen acciones organizadas de voluntariado dentro del territorio nacional; y, a las nacionales en acciones organizadas de voluntariado en el extranjero, en lo que les sea más favorable.

Artículo 3°.- Principios

El voluntariado se rige por los siguientes principios:

- a) Libre determinación: Libertad del voluntario/a en conceder, de manera indubitable, su esfuerzo informado al voluntariado; y, libertad del/de la beneficiario/a en conocer a plenitud los efectos del voluntariado y aceptarla en tales condiciones.
- b) Primacía de la causa altruista y solidaria en el voluntariado: El voluntariado promueve la colaboración y asistencia desinteresada, sin procurar beneficio material o económico alguno.
- c) Interés general y búsqueda del bien común: Las acciones de voluntariado buscan contribuir al bienestar de la colectividad, evitando el beneficio exclusivo de la propia persona u organización o de una organización en particular.
- d) Transformación Social: El/La voluntario/a y la organización de voluntariado o entidad con voluntariado a la que pertenece, sin tener la condición de beneficiarios/as indirectos/as, gozan de retroalimentación, en la medida que el voluntariado realizado y/u organizado por aquellos genera competencias, habilidades y experiencia, en el caso de los/las voluntarios/as; y, reputación, legitimidad, capacidad operativa, en caso de las organizaciones de voluntariado y entidades con voluntariado.
- e) Participación con énfasis en las nuevas generaciones: Fomentando la intervención directa y activa de la población en general, en especial de los adolescentes y jóvenes en espacios públicos, generando conciencia ciudadana, identificación de las responsabilidades comunes y pertenencia a la comunidad.

- f) Igualdad, Interculturalidad e Inclusión Social: Los actores, en el marco constitucional de la igualdad y la no discriminación, se deben respeto y protección mutua, lo que implica el reconocimiento de la autonomía y derechos de las poblaciones beneficiarias; así como, no discriminación en la determinación de voluntarios/as o beneficiarios/as, con particular atención a las poblaciones vulnerables o en riesgo social, fomentando la participación de las personas con discapacidad.
- g) Presunción de permanencia: Se presume que la persona, natural o jurídica, inscrita en el Registro Nacional de Voluntariado (**RNV**) mantiene la intención de realizar acciones de voluntariado de manera continua, salvo solicite la baja de dicho registro.
- h) Principio de intersectorialidad e intergubernamentalidad: Todos los niveles de gobierno y poderes públicos, en especial los que diseñan e implementan políticas públicas, deben actuar de manera cooperante a fin de facilitar el cumplimiento de la presente Ley; así como, la promoción de acciones de voluntariado, en lo que les corresponda.

TÍTULO II DEL VOLUNTARIADO

Artículo 4°.- Definición de Voluntariado

Voluntariado es el conjunto de actividades de interés general; tendientes al bien común; sin fines de lucro; que no generan remuneración ni contraprestación económica o material, sin perjuicio de la cobertura por gastos en su comisión; realizada a través de organizaciones de voluntariado o entidades con voluntariado, en el marco de proyectos, programas, campañas, planes u otro documento y/o herramienta de planificación y/o gestión que contengan acciones concretas y específicas; sin vínculos ni responsabilidades contractuales.

El interés general tiene por finalidad la mejora de la calidad de vida de las personas, de la sociedad en general, incluye la protección y conservación de la flora, fauna, animales domésticos y el medio ambiente, en su conjunto. El bien común es todo aquel tangible o intangible cuyo uso y beneficio pueda ser disfrutado de todos por igual, asignándole preferencia a los usos sociales, culturales y ambientales frente a la lógica propiamente económica del bien individual.

Artículo 5°.- Actividades que no son voluntariado

No se considerará voluntariado una actuación aislada, esporádica, no organizada a través de una organización de voluntariado o entidad con voluntariado, que busque una finalidad familiar, de amistad, o de buena vecindad, las actividades dadas a causa de obligaciones personales, deber jurídico o legal, las actividades comprendidas en los regímenes que regulan las modalidades formativas en el sector público y privado. El voluntariado no sustituye al trabajo remunerado.

Artículo 6°.- Ámbitos de acción del voluntariado

Dentro de los ámbitos de acción del voluntariado, se encuentran los siguientes: actividades asistenciales, sanitarias y de salud, de servicios sociales, cívicas, culturales, científicas y de investigación, deportivas, educativas, de cooperación para el desarrollo, de capacitación y desarrollo de competencias y habilidades, de defensa medioambiental, lucha contra el cambio climático y medidas para proteger el planeta, de saneamiento, vivienda, urbanismo, de desarrollo de la economía, de promoción de la vida asociativa y voluntariado, gestión del riesgo de desastre y acciones humanitarias, medidas para poner fin a la pobreza, lograr la igualdad de género, encauzadas a compensar desigualdades, que favorezcan la solidaridad y la inclusión social, y otras relacionadas a la implementación de las políticas de Estado y compromisos internacionales, de corresponder, entre otras acciones solidarias y organizadas, de dimensión comunitaria (comunidades campesinas y nativas, rondas campesinas, etc.) o dirigidas a poblaciones vulnerables.

TÍTULO III DEL/DE LA VOLUNTARIO/A

Artículo 7°.- Definición de Voluntario/a

Persona natural que, de forma libre, responsable y no remunerada, dedica tiempo, esfuerzo físico y/o intelectual, a la realización de voluntariado en organizaciones o entidades, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 8°.- Voluntario/a adolescente

Los adolescentes entre los doce (12) hasta cumplir los dieciocho (18) años de edad pueden realizar acciones de voluntariado, siempre que:

- a) No perjudiquen su salud o desarrollo integral, no genere daño moral o psicológico, ni interfieran o limiten su asistencia a los centros educativos, respetándose el interés superior del adolescente, de acuerdo a la normativa aplicable.
- b) Medie autorización escrita de los padres, tutores, apoderados o quienes ejerzan la custodia de los adolescentes.
- c) No exceda las cuatro (4) horas diarias ni las veinticuatro (24) horas semanales.
- d) La organización de voluntariado o entidad con voluntariado designe un adulto monitor por grupos de máximo 20 voluntarios/as.

Será una decisión de la organización de voluntariado o la entidad con voluntariado, contar con adolescentes como voluntarios/as.

Las condiciones que regulan el voluntariado adolescente serán establecidas en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 9°.- Voluntario/a y jornada laboral

El trabajador dependiente que realice voluntariado durante la jornada laboral, deberá encontrarse autorizado. Esta autorización deberá ser solicitada por la Organización de Voluntariado o Entidad con Voluntariado.

Artículo 10°.- Unidades de medida del voluntariado

El voluntariado se contabiliza en horas efectivas y días calendario de realización de voluntariado. Las organizaciones de voluntariado y entidades con voluntariado serán responsables de contabilizar los días calendario y horas efectivas de voluntariado por día. Los minutos fraccionados no son acumulables.

Artículo 11°.- Derechos del/ de la voluntario/a

Los/Las voluntarios/as tendrán los siguientes derechos:

- a) Ser informado sobre los objetivos, naturaleza y actividades de las organizaciones de voluntariado y/o entidades con voluntariado a las que se incorporan, así como de las acciones de voluntariado a realizar.
- b) Ser informado/a previamente si las acciones de voluntariado a desarrollar conllevarán algún peligro para su vida, salud o integridad.
- c) Suscribir el Acuerdo Común o documento similar con la organización de voluntariado o entidad con voluntariado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 de la presente Ley, manteniendo un ejemplar en original.
- d) Recibir capacitación gratuita y certificada por parte de la organización de voluntariado o entidad con voluntariado, antes y, de ser necesario, durante, el voluntariado, respecto de las actividades de voluntariado a realizar.
- e) Solicitar su inscripción en el Registro Nacional de Voluntariado, así como ser inscritos en la base de datos de voluntarios de las organizaciones o entidades con voluntariado, cuyas características serán desarrolladas en el Reglamento de la presente Ley.
- f) Contar con una identificación que acredite su condición de voluntario/a, otorgada por la organización de voluntariado o entidad con voluntariado.
- g) Contar con el material y equipo necesario para el desarrollo de las acciones de voluntariado.
- h) Durante la ejecución del voluntariado, contar con las condiciones mínimas de higiene y seguridad para salvaguardar su vida, salud e integridad.
- i) De corresponder, acordar con la organización de voluntariado o entidad con voluntariado la cobertura de los gastos por concepto de movilidad, alojamiento, alimentación y/u otros que se generen durante el voluntariado.
- j) Ser consultado por la organización de voluntariado o entidad con voluntariado en las decisiones que afecten la ejecución de las acciones de voluntariado encomendadas.
- k) Recibir una certificación de las actividades realizadas en el servicio de voluntariado desempeñado, de acuerdo a lo señalado por el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 12°.- Beneficios de los/las voluntarios/as inscritos en el Registro Nacional de Voluntariado

Los/Las voluntarios/as inscritos en el Registro Nacional de Voluntariado tendrán los siguientes beneficios, siempre que cumplan con las condiciones o requisitos señalados en el Reglamento de la presente Ley:

- a) El/La voluntario/a perteneciente o adscrito a alguna organización de voluntariado o entidad con voluntariado inscrita en el Registro Nacional de Voluntariado, cuyas acciones estén dirigidas a los procesos de respuesta, rehabilitación y reconstrucción

de la gestión del riesgo de desastres y cuya intervención sea en zonas declaradas en emergencia por la autoridad competente, podrá gozar de cobertura a cargo del Seguro Integral de Salud (SIS), sin requerir clasificación del Sistema de Focalización de Hogares (SISFOH).

- b) Acceder a puntaje adicional si postulan a becas nacionales o internacionales que administra el Ministerio de Educación a través del Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo (PRONABEC) o la entidad que haga sus veces; correspondiendo a dicha entidad establecer el valor del puntaje adicional.
- c) Acceder a puntaje adicional si postulan a programas promovidos por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (MVCS) para el acceso a viviendas de interés social; correspondiendo a dicho Sector establecer el valor del puntaje.

Artículo 13°.- Deberes del/de la voluntario/a

Los/Las voluntarios/as tendrán los siguientes deberes:

- a) Desarrollar el voluntariado con diligencia, honestidad y respeto, cumpliendo con los compromisos asumidos en el Acuerdo Común o documento similar.
- b) Respetar los derechos de los/las beneficiarios/as y demás actores del SINAVOL.
- c) Guardar confidencialidad de la información recibida y conocida en el desarrollo del voluntariado.
- d) Participar en las actividades de formación o capacitaciones que correspondan.
- e) Utilizar debidamente la acreditación y distintivos que se le entregue.
- f) Preservar y cuidar los bienes que la organización de voluntariado, entidad con voluntariado y/o el/la beneficiario/a ponen a su disposición para el desarrollo del servicio de voluntariado.

Artículo 14°.- Impedimentos para ser voluntario/a

El voluntariado realizado con poblaciones vulnerables o en estado de vulnerabilidad, no podrá ser realizado por adolescentes infractores, ni personas con antecedentes judiciales, penales o policiales por delitos contra la libertad sexual, homicidio, feminicidio, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, delitos contra el patrimonio, lesiones graves, exposición de personas al peligro o secuestro, sin perjuicio de otras restricciones, debidamente sustentadas, establecidas por las organizaciones de voluntariado y entidades con voluntariado.

De detectarse que la información contenida en la ficha de inscripción del voluntario contiene información falsa pues se encuentra incurso en algunas causales que impiden su incorporación al Registro, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables – MIMP cancela el registro de forma permanente para dicha persona y notificará a todas las organizaciones de voluntariado inscritas.

TÍTULO IV DE LAS ORGANIZACIONES DE VOLUNTARIADO Y LAS ENTIDADES CON VOLUNTARIADO

Artículo 15°.- Organizaciones de Voluntariado

Las organizaciones de voluntariado son personas jurídicas, sin fines de lucro, legalmente constituidas, gestionadas por voluntarios/as o no, cuyo objeto social esté dirigido o pueda estar relacionado a acciones de voluntariado o actividades de interés general, que convoquen o articulen voluntarios/as para desarrollar acciones de voluntariado, de conformidad a lo establecido en la presente Ley.

Las organizaciones sociales de base (**OSB**) gozarán de la condición de organización de voluntariado, siempre que se encuentren debidamente inscritos en el Registro Único de Organizaciones Sociales (**RUOS**).

Artículo 16°.- Entidades con Voluntariado

Las entidades con voluntariado son personas jurídicas, legalmente constituidas, que convoquen voluntarios/as, integrantes de la entidad o no, para implementar acciones de voluntariado, de conformidad a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 17°.- Derechos de las organizaciones de voluntariado y entidades con voluntariado

Tendrán los siguientes derechos:

- a) Recibir, del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (**MIMP**), información y asesoramiento sobre aspectos generales del Voluntariado y de la inscripción en el Registro Nacional de Voluntariado.
- b) Inscribirse en el Registro Nacional de Voluntariado, previo cumplimiento de los requisitos señalados en el Reglamento de la presente Ley.
- c) Elegir y ser elegidos como miembro representante de las organizaciones de voluntariado o entidades con voluntariado ante la Comisión Nacional de Voluntariado (**CONVOL**), previo cumplimiento de la normativa correspondiente.
- d) Suspender o retirar, de manera justificada, a los/las voluntarios/as que incumplan el Acuerdo Común y/o regulación interna o que le ocasionen daños materiales y/o daños a su reputación.

Artículo 18°.- Beneficios de las organizaciones de voluntariado y entidades con voluntariado incorporados al Registro Nacional de Voluntariado

Las organizaciones de voluntariado y entidades con voluntariado que se adecuen a la presente Ley serán incorporadas al Registro Nacional de Voluntariado, teniendo los siguientes beneficios:

- a) Ser convocados a los foros, charlas, conferencias, ferias, entre otros eventos organizados por el gobierno, en sus tres niveles, en materia de voluntariado.
- b) Ser considerados para fines de facilitación y articulación para acceder a fuentes de apoyo financiero, material y/o técnico de origen público y/o privado, orientadas al adecuado desarrollo de sus actividades, de conformidad a lo señalado en el Reglamento de la presente Ley y demás normas vigentes en la materia.
- c) Podrán participar como invitados en las sesiones de la Comisión Nacional de Voluntariado, de acuerdo a los parámetros establecidos en el Reglamento de la presente Ley.
- d) Ser considerado para fines de articulación con voluntarios/as, beneficiarios/as y demás actores del SINAVOL.

Artículo 19°.- Obligaciones de las organizaciones de voluntariado y entidades con voluntariado

Tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Contar con documento(s) y/o herramienta(s) de planificación y/o gestión que regulen las relaciones con sus voluntarios/as, desde su convocatoria hasta su cese, cuyas características serán desarrolladas en el Reglamento de la presente Ley.
- b) Suscribir y cumplir el Acuerdo Común o documento similar y hacer entrega de 1 ejemplar original al/a la voluntario/a.
- c) Garantizar que los/las voluntarios/as adscritos a sus programas y/o proyectos cuenten con seguros de salud.
- d) En caso enfermedad, accidente o fallecimiento del/de la voluntario/a, garantizar su atención, para lo cual deberá contar con Protocolos de Intervención, según la naturaleza y el riesgo del voluntariado a desarrollar, los que deberán ser puestos en conocimiento del/la voluntario/a.
- e) Garantizar la no vulneración del impedimento contenido en el artículo 14° de la presente Ley, por los/las voluntarios/as que se incorporen a sus programas y/o proyectos.
- f) Informar, capacitar, consultar, certificar, garantizar seguridad e higiene, brindar identificación y materiales a los/las voluntarios/as, en línea a lo establecido en el artículo 11° de la presente Ley.
- g) Velar y garantizar el respeto de los derechos de los/las beneficiarios/as durante el desarrollo del voluntariado.
- h) Exigir el consentimiento escrito en caso de voluntarios/as adolescentes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° de la presente Ley.
- i) Designar un responsable de la gestión del voluntariado.
- j) Llevar una base de datos de voluntarios/as, cuyo contenido básico y frecuencia de reporte al MIMP será desarrollado en el Reglamento de la presente Ley.
- k) Brindar la información solicitada por el MIMP, que permita la cuantificación y valoración del impacto del voluntariado en el país y que mantenga actualizado el RNV, de conformidad a lo señalado en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 20°.- Acuerdo Común o documento similar

Es el documento que, sin tener carácter contractual, establece las condiciones del voluntariado. Es suscrito por el/la voluntario/a y la organización de voluntariado o entidad con voluntariado, cuyas características serán determinadas en el reglamento de la presente Ley.

TÍTULO V DE LOS/LAS BENEFICIARIOS/AS

Artículo 21°.- Beneficiarios/as

Personas naturales y/o jurídica destinatarias directas o indirectas de las acciones del voluntariado para quienes dichas acciones se traducen en una mejora de su condición y/o mejora en su calidad de vida.

Las acciones de voluntariado dirigidas a la protección y conservación de la flora, fauna, animales domésticos y el medio ambiente, generan la condición de beneficiarios/as indirectos/as a las comunidades aledañas a la zona de intervención, a los/las dueños/as de los animales domésticos y/o a la población en general.

Artículo 22°.- Derechos del/de la beneficiario/a directo/a

Son derechos del/de la beneficiario/a directo:

- a) El respeto de sus derechos fundamentales.
- b) Ser informado por las organizaciones de voluntariado y entidades con voluntariado acerca de las acciones de voluntariado que lo beneficiarán; así como, de la interrupción del voluntariado, cuando corresponda.
- c) Declinar o solicitar la suspensión de la acción de voluntariado, dejando constancia por escrito u otro medio verificable.
- d) La protección de sus datos personales, de conformidad a la normativa vigente.

Artículo 23°.- Deberes del/la beneficiario/a

Son deberes del/a beneficiario/a:

- a) Informar a las OdV, EcV y los/as voluntarios/as, si la labor que desarrollarán conlleva algún peligro para su vida o salud.
- b) Facilitar, de acuerdo a sus posibilidades, la labor de los/las voluntarios/as.
- c) Seguir las indicaciones u observar las medidas señaladas por el/la voluntario/a y las organizaciones de voluntariado o entidades con voluntariado, para la efectiva realización del voluntariado.

TÍTULO VI

DEL SISTEMA NACIONAL DE VOLUNTARIADO - SINAVOL

Artículo 24°.- Del SINAVOL

El SINAVOL es el conjunto de principios, normas, procedimientos, técnicas, instrumentos y personas naturales y jurídicas que interactúan para la promoción, facilitación, articulación, reconocimiento, regulación, implementación, monitoreo, evaluación y supervisión del voluntariado desarrollado dentro del territorio nacional; incluye a nacionales en acciones organizadas de voluntariado en el extranjero.

Artículo 25°.- Componentes del SINAVOL

Conforman el SINAVOL los/las voluntarios/as, las organizaciones de voluntariado, las entidades con voluntariado, los/las beneficiarios/as, El MIMP y demás Entidades o niveles de gobierno que promuevan y/o requieran apoyo del voluntariado, la Comisión Nacional de Voluntariado, Ley General de Voluntariado y su Reglamento, otros instrumentos normativos relacionados con el voluntariado, el Registro Nacional de Voluntariado y otras herramientas en la gestión del voluntariado.

TÍTULO VII

DEL MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES - MIMP

CAPÍTULO I

Del MIMP

Artículo 26°.- Del MIMP

El MIMP como ente rector del SINAVOL se constituye en su autoridad técnico-normativa a nivel nacional, emite normas, determina procedimientos, coordina la operación técnica y es responsable del correcto funcionamiento del SINAVOL.

Artículo 27°.- De las funciones del MIMP en materia de voluntariado

Entre las funciones del MIMP, se encuentran:

- a) Promocionar y/o apoyar iniciativas de divulgación, reconocimiento y valoración de las acciones de voluntariado.
- b) Facilitar las acciones de voluntariado desarrolladas por las organizaciones de voluntariado y las entidades con voluntariado, inscritas en el Registro de Voluntariado.
- c) Brindar información, capacitación y asistencia técnica a las organizaciones de voluntariado y las entidades con voluntariado; y, en general, toda aquella persona natural o jurídica que acredite tener un legítimo interés de participación en el SINAVOL.
- d) Articular las iniciativas de voluntariado entre los distintos actores que conforman el SINAVOL; así como, articular la oferta y demanda de voluntariado, priorizando la atención de temas de interés nacional y a las poblaciones vulnerables o en estado de vulnerabilidad.
- e) Facilitar el acceso a fuentes de apoyo financiero, material y/o técnico de origen público y/o privado, para la implementación y/o promoción de acciones de voluntariado.
- f) Implementar medidas que promuevan y lleven a cabo la cuantificación permanente del aporte de las acciones de voluntariado al desarrollo social y económico del país.
- g) Elaborar, administrar y dirigir el RNV que permita la identificación y reconocimiento de las organizaciones de voluntariado, entidades con voluntariado y voluntarios/as.
- h) Supervisar las acciones y gestión del voluntariado desarrolladas por los actores y demás componentes que conforman el SINAVOL, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.
- i) Otras funciones determinadas en el marco normativo correspondiente.

CAPÍTULO II

Del Registro Nacional de Voluntariado

Artículo 28°.- Registro Nacional de voluntariado

El Registro Nacional de voluntariado es una herramienta administrada por el MIMP que recopila y gestiona información de relevancia para el reconocimiento, articulación y gestión del voluntariado a nivel nacional. La información recogida corresponde a las organizaciones de voluntariado, las entidades con voluntariado y voluntarios/as. El registro se inicia a solicitud de parte.

El registro puede realizarse de manera presencial o virtual, consignando información de relevancia para la cuantificación del voluntariado. Los términos para su acceso, permanencia, actualización, suspensión y retiro serán regulados por el MIMP.

Toda la información que reciba el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables MIMP es administrada bajo los principios de presunción de veracidad y fiscalización posterior.

La no inclusión en el RNV no impide la realización de acciones de voluntariado.

CAPÍTULO III **De la Comisión Nacional de Voluntariado - CONVOL**

Artículo 29°.- De la CONVOL

La CONVOL es un órgano colegiado sin personería jurídica, dependiente del MIMP que tiene como objeto recomendar medidas para la promoción del voluntariado y adecuada implementación de la presente Ley y su Reglamento.

Toda propuesta emitida por la CONVOL debe ser sustentada en el respectivo informe técnico, cuyo procedimiento de emisión e implementación será establecida en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 30.- De las funciones de la CONVOL

Entre las funciones desarrolladas por la CONVOL, se encuentran:

- a) Recomendar acciones dirigidas al impulso y fortalecimiento del voluntariado a nivel nacional.
- b) Contribuir con una articulación eficiente y fluida entre los actores y componentes que conforman el SINAVOL.
- c) Coadyuvar en la identificación de prioridades en materia de voluntariado.
- d) Proponer y/o recomendar la obtención de recursos de origen nacional o internacional, para ser dirigidos a las organizaciones de voluntariado y/o a los/las beneficiarios/as, con el fin de implementar acciones de voluntariado, pudiendo contar con la intervención del MIMP, en los casos necesarios, previo requerimiento, informe sustentado y procedimiento establecido en el Reglamento de la presente Ley.
- e) Evaluar y emitir informes respecto de los proyectos normativos remitidos a consulta.
- f) De ser necesario, previo informe debidamente sustentado, solicitará recursos para su funcionamiento, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 36° de la presente Ley.

Los procedimientos para llevar a cabo las funciones de la CONVOL serán desarrollados en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 31°.- De los miembros de la CONVOL

La CONVOL se encuentra conformada de la siguiente manera:

Un representante del MIMP, que actuará en calidad de Presidente.

Un representante del Ministerio de Salud – MINSA.

Un representante del Ministerio de Educación – MINEDU.

Un representante del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social – MIDIS.

Un representante del Instituto Nacional de Defensa Civil – INDECI.

Un representante del Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres – CENEPRED.

Un representante del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú.

Un representante de la Cruz Roja Peruana.

Dos representantes de las organizaciones de voluntariado inscritas en el RNV

Un representante de las entidades con voluntariado inscritas en el RNV.

Los representantes de la CONVOL, titular y alterno, son designados mediante Resolución del Titular de su entidad, o mediante documento emitido por la máxima autoridad de la institución u organización a la que pertenecen. Los miembros de la CONVOL realizan sus funciones ad honorem.

La elección de los representantes de las organizaciones de voluntariado y/o entidades con voluntariado ante la CONVOL, se efectuará de acuerdo al procedimiento establecido en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 32°.- Obligaciones y funciones de los miembros de la CONVOL

Los/las miembros de la CONVOL tienen las siguientes obligaciones y funciones:

- a) Concurrir personal, puntual y obligatoriamente a las sesiones ordinarias y extraordinarias.
- b) Informar oportunamente a la Presidencia de la imposibilidad de concurrir a la sesión convocada.
- c) Coadyuvar y formular aportes para el cumplimiento del objeto y funciones de la CONVOL.
- d) Brindar información en materia de voluntariado relacionada con la entidad u organización que representa.
- e) Colaborar con la implementación de los acuerdos adoptados en las sesiones de la CONVOL.
- f) Revisar, aprobar y suscribir las actas de las sesiones de la CONVOL.

Artículo 33°.- De la presidencia de la CONVOL

La presidencia de la CONVOL, en condición de titular y alterno, recae en el funcionario del MIMP designado mediante Resolución Ministerial, la misma que hará referencia al cargo y no a la persona. Entre sus funciones se encuentra:

- a) Convocar, dar inicio y dirigir las sesiones de la CONVOL.
- b) Ejercer la representación legal de la CONVOL.
- c) Dirigir las acciones de la CONVOL, dentro del marco normativo y funcional.
- d) Velar por el cumplimiento del objeto, funciones y acuerdos de la CONVOL.
- e) Elaborar informes semestrales de la gestión de la CONVOL.

La presidencia de la CONVOL, en el desempeño de sus funciones, cuenta con la asistencia de la Secretaría Técnica de la CONVOL.

Artículo 34°.- De la secretaría técnica de la CONVOL

La secretaría técnica de la CONVOL recae en el responsable de la Dirección de Voluntariado de MIMP, brindando el apoyo técnico administrativo necesario para el mejor desempeño de la CONVOL. Entre sus funciones se encuentra:

- a) Por encargo de la Presidencia, convocar a las sesiones de la CONVOL, por medios físicos y virtuales, que garanticen la presencia de los miembros.
- b) Preparar la agenda y llevar el libro de actas de las sesiones de la CONVOL.
- c) Recibir y dar cuenta de los documentos dirigidos a la CONVOL.
- d) Organizar y custodiar el archivo documentario de la CONVOL.
- e) Efectuar el seguimiento de los acuerdos y recomendaciones de la CONVOL.
- f) Hacer el seguimiento de las comunicaciones recibidas y emitidas por la CONVOL.
- g) Autenticar las copias de los documentos elaborados y/o emitidos por la CONVOL.
- h) Coordinar permanentemente con la Presidencia de la CONVOL.
- i) Otras funciones que le asigne la Presidencia y/o establecidas en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 35°.- De la Convocatoria, quórum, sesiones y acuerdos

- a) Las convocatorias a las sesiones de la CONVOL serán notificadas con una anticipación no menor de dos (2) días hábiles anteriores a su realización.
- b) La CONVOL sesiona ordinariamente cada dos meses y extraordinariamente cuando la Presidencia lo estime conveniente o a solicitud de la mayoría simple de sus miembros.
- c) El quórum para celebrar las sesiones de la CONVOL es por mayoría simple de sus miembros.
- d) La CONVOL podrá invitar a participar en sus sesiones a representantes de instituciones públicas, privadas o de la sociedad civil, así como a especialistas en materias de su competencia a fin de colaborar en la toma de decisiones.
- e) Los acuerdos se adoptan por mayoría simple de sus miembros; en caso de empate, el/ la Presidente/a tendrá voto dirimente.
- f) Los aspectos del presente artículo que ameriten ser sistematizados y/o detallados, serán desarrollados en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 36°.- De los gastos generados en el ejercicio de sus funciones

Los gastos en los que incurran los miembros de la CONVOL, en el cumplimiento de sus funciones y/o acciones encargadas en materia de voluntariado a dicha Comisión, se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades, instituciones u organizaciones respectivas.